



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2345.

RADICADO N°. 2021-00973-00

CONSIDERACIONES

Por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P., en concordancia, con los artículos 621, 709 y siguientes del C. de Co., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS CARLOS ARROYAVE AGUDELO, como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$16.687.142, por concepto de capital correspondiente al pagare Nro. 150104506. Más los Intereses de Mora exigibles desde el 28 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b) Por la suma de \$7.397.434, por concepto de capital correspondiente al pagare suscrito el 1. M6 de diciembre de 2019, más los Intereses de Mora exigibles desde el 16 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener a disposición del Juzgado el título ejecutivo en original para cuando le sea requerido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: Por ser procedente y atendiendo a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETAN la siguiente medida cautelar:

El EMBARGO y posterior SECUESTRO de los derechos reales de dominio que el demandado ejerce sobre el bien inmueble identificado con el FMI. 001-1394060 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona Sur.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a dicha entidad con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ, con T.P N° 53.094 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH